

ra, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres siguientes: Liçençiatuș Çapata. Dottor Caravajal. Registrada, Çuaçola. Çuaçola, chançeller.

83

1512, febrero, 9. Burgos. Provisi3n real ordenando al corregidor de Murcia que obligue a aquellas personas que se comprometieron a adquirir la bula de la Santa Cruzada a pagar el importe de la misma a los tesoreros Pedro de Barrionuevo, Gonzalo Ortiz y Juan de Vargas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 126 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduchesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señaora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el mi corregidor o juez de regidençia que es o fuere de las çibdades de Murçia e Cartagena o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Barrionuevo e Gonçalo Ortiz e Juan de Vargas, vezinos de la çibdad de Toledo, tesoreros de las conpusyçiones de la Santa Cruzada en el obispado de Cartagena, me fizieron relaçion que muchas presonas asy onbres como mugeres de los que biven e moran en las çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado an tomado fiadas bullas de la dicha santa conpusyçion, e tienen fechas algunas obligaçiones e asyentos e conçiertos de pagar çiertas contias de maravedis de cosas que pertenesçen a la dicha santa conpusyçion asy como de cofadrias e abinstatos e mandas ynçiertas e otras cosas, e que quedo fiado para lo pagar a çiertos plazos que algunos de ellos son pasados, segund que en los padrones e asyentos que en las dichas çibdades e villas e lugares se fizieron se contiene, e que comoquiera que muchas vezes les an requerido que paguen lo que deven de lo que asy son pasados los plazos non lo an querido ni quieren hazer e se temen e reçelan que asy lo faran en los otros plazos que quedan por llegar, e otrosy diz que muchos de sus fadores e reçeptores de los que tienen puestos en cada vna de las dichas çibdades, villas e lugares para dar las dichas bullas e reçeibir e recabdar e cobrar los maravedis que en ello montan no les an dado cuenta con pago de los cargos que de ellos tienen segund e como son obligados, ni menos diz que quieren los dichos fadores e reçeptores acabar de reçeibir e cobrar los maravedis e bullas que son a su cargo, segund que en las obligaçiones que çerca de ello fizieron se contiene, lo qual sy asy pasase los dichos tesoreros reçeibirian daño e no podrian



pagar las libranças que en el dicho cargo estan fechas e se fizieren, suplicaronme çerca de ello mandase proveer de remedio o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien e mande les dar la dicha mi carta en la dicha razon, por la qual o por su traslado synado de escriuano publico mando a vos el dicho mi corregidor o a vuestro alcalde o lugarteniente e a cada vno e qualquier de vos que cada e quando que con esta mi carta o con el dicho su traslado fueredes requeridos nonbreys e señaleys por exsecutor e esecutores a la presona o presonas que los dichos Pedro de Barrionuevo e Juan de Vargas e Gonçalo Ortiz, tesoreros susodichos, o qualquier de ellos vos pidieren e nonbraren e helijeren, syendo sufiçientes presonas, a las quales dichas presonas que por vos o por qualquier de vos fueren nonbrados e helegidos, e a cada vno de ellos mando que vean los padrones e obligaciones e otras escrituras que los dichos tesoreros o sus fatores tengan fechas e fizieren por razon de las dichas conpusyçiones sobre qualesquier conçejos e presonas syngulares del dicho obispado, e sy aquellos fueren señalados de escriuano publico o firmados de los curas o clerigos o capellanes de los dichos lugares e de cada vno de ellos en presençia de testigos o paresçiere por buena verdad que las presonas en ellos contenidos se enpadronaron e que les dan las bullas que ansy tomaron e los plazos a que avian de pagar son o fueren pasados e que an sydo requeridos sobre ello e no lo an pagado, que fagan entrega e exsecuçion en las presonas e bienes muebles de las que deven qualesquier maravedis e otras cosas a la dicha santa conpusyçion, e sy no les fallaren bienes muebles sea en raizes, e los vendan e rematen en publica almoneda por la orden e forma que se contiene en vna ynstruçion que los dichos tesoreros tienen del reuerendo yn Christo padre obispo de Palençia, mi capellan mayor e del mi consejo, comisario general de la dicha Santa Cruzada, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a los dichos tesoreros o a qualquier de ellos de todos los maravedis e otras cosas que asy les fueren devidos de las dichas conpusyçiones, e asy mismo mando vean los dichos esecutores que asy eligeredes e enbiaredes qualesquier conosçimientos e obligaciones e averiguaciones de cuenta e alcançes que los dichos Pedro de Barrionuevo e Gonçalo Ortiz e Juan de Vargas tengan contra qualesquier presonas que por ellos o por qualquier de ellos an tenido o tuvieren cargo de resçeibir qualesquier maravedis e otras cosas de las dichas bullas de conpusyçiones, e sy los tales maravedis no paresçiere averlos pagado a los dichos tesoreros los conpelan e apremien que brevemente ge los den e paguen syn dar lugar a largas ni dilaciones de malicia, e sy asy lo no fizieren e cunplieren mando que los tales exsecutores o qualquier [de ellos] fagan entrega y exsecuçion en las presonas e bienes de los tales fatores e otras presonas que asy devieren qualesquier contias de maravedis que ayan resçevido en nonbre de los dichos tesoreros o de qualquier de ellos e paresçieren por tales escrituras que se lo restan deviendo, vendiendo e rematando sus bienes en publica almoneda como por maravedis del nuestro aver, e del su valor fagan pago al dicho Pedro de Barrionuevo e Gonçalo Ortiz e Juan de Vargas o a quien su poder ouiere con mas las costas que a su culpa ouieren fecho o fizieren en los cobrar, las quales dichas presonas que asy nonbraredes e diputaredes por exsecutores para lo susodicho yo por la pre-



sente los nonbro e fago meros secutores para hazer las tales secuçiones e para ello les doy poder cunplido e liçençia e facultad para que lleven vara de justiçia todo el tiempo que en lo susodicho entendieren, e por la presente o por el dicho su traslado synado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier presonas que los conpraren, e otrosy por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado mando a todos los conçejos e alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares asy del dicho obispado como de los dichos mis reinos e señorios que den e fagan dar todo el fauor e ayuda a los dichos secutores e a los dichos tesoreros e a sus fatores e reçeptores que menester ouieren en cada cosa de ello, e cada e quando lo fueren a hazer les dedes e fagades dar buenas posadas que no sean mesones syn dineros, e cada e quando vos requirieren que les dedes guias para pasar el dinero que asy cobraren de vnos lugares a otros ge los dedes e fagades dar e pagar, los dichos tesoreros, los jornales e presçios que justos sean.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a nueve dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reina nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres syguientes: El obispo de Palençia, conde. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller.

84

1512, febrero, 10. Burgos. Provisión real emplazando ante los contadores mayores a Juan Yáñez, vecino de Murcia, en seguimiento de una sentencia dada contra la hacienda real relativa al arrendamiento de la renta de las alcabalas de Lorca en 1507 y 1508 (A.G.S., R.G.S., Legajo 1512-2, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos Juan Yáñez, vezino de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

